

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se modifica el plazo para la entrega de la información base del Estado de Activos de 1970, establecido por Orden de 23 de noviembre del mismo año.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de noviembre de 1970 dispuso en su artículo 2.º que las Empresas obligadas a cotizar al Mutualismo Laboral, al efectuar el ingreso en el mes de enero de las cuotas devengadas durante el mes de diciembre, deberían unir al correspondiente boletín de cotización la «Información Base para el Estado de Activos de 1970».

Teniendo en cuenta las razones alegadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, y a fin de que por las Empresas se pueda llevar a cabo esta obligación con la mayor meticulosidad posible, parece procedente determinar que las mismas dispongan de mayor plazo para cumplimentar los requisitos que exige la información solicitada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden de 23 de noviembre de 1970 quedará redactado en los siguientes términos:

1.º Las Empresas a que se refiere el artículo anterior, al ingresar durante el próximo mes de marzo las cuotas devengadas durante el mes de febrero, deberán unir al correspondiente impreso de cotización (ejemplares C-1 y C-2) la «Información Base para el Estado de Activos de 1970» por duplicado, utilizando para ello los impresos que le serán facilitados gratuitamente por conducto de las Delegaciones Provinciales y Sedes Centrales de las Mutualidades Laborales.

2.º Los datos de los trabajadores que han de consignarse en la «Información» serán los correspondientes al día 31 de marzo de 1970.

3.º La «Información» se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la Orden de 23 de noviembre de 1970.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 8 de enero de 1971 por la que se dictan normas de aplicación de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, respecto a la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina que la misma entrará en vigor el día 1 de enero de 1971. A tal efecto, y por lo que al perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena se refiere, se hace necesario dictar las normas adecuadas, con el fin de que las personas a quienes hayan de aplicarse las mejoras establecidas por la Ley puedan disfrutar de las mismas de forma inmediata y a partir de la citada fecha de entrada en vigor.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, las prestaciones que comprende la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las mismas que las del Régimen General y se otorgarán, con efectos de 1 de enero de 1971, en la extensión, forma, términos y condiciones que para éste se encuentren reconocidas y reguladas en las disposiciones de aplicación y desarrollo del título II de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2. Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de

la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena mayores de catorce años, que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dadas las especiales características del trabajo agrario, se mantienen las particularidades siguientes:

a) El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral se mantendrá durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas.

b) Será condición indispensable para percibir la prestación de incapacidad laboral transitoria que el trabajador se encuentre prestando servicio por cuenta ajena en la fecha en que se inicie la enfermedad común o se produzca el accidente no laboral.

c) A los efectos de las prestaciones de muerte y supervivencia, por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el período al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización, a efectos de percibir el subsidio de defunción, y a seis meses respecto a las demás prestaciones.

d) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgarán también las prestaciones por estas contingencias a las personas que, sin reunir las condiciones necesarias para estar comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se encuentren de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias.

Art. 3.º Por la Mutualidad Nacional Agraria, Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efecto

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 8 de enero de 1971 por la que se aumentan las cuantías de las pensiones que otorga el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social anteriores a 1 de enero de 1971.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, determina en su disposición transitoria segunda que el Ministerio de Trabajo aumentará la cuantía de las pensiones anteriores al 1 de enero de 1971 en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas del mencionado Régimen Especial.

El transcurso del tiempo, con la consiguiente reducción del poder adquisitivo del dinero, ha desfasado notablemente aquellas pensiones en relación con el actual nivel de vida, por lo que imperativos de estricta justicia aconsejan aumentar en lo posible la cuantía de aquéllas, logrando con ello que también los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social participen en los resultados del desarrollo socio-económico del país.

Por otra parte, la misma Ley modifica y robustece las fuentes de financiación del Régimen Especial Agrario, dotándole de la base económica para garantizar su acción protectora, de la que es obvio ha de formar parte integrante la actualización de las pensiones ya causadas, por cuanto la mejora de éstas constituye un mandato de la propia Ley.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1971 y reconocidas, en aplicación de sus normas estatutarias, por la precedente Mutuality Nacional de Previsión Social Agraria o, en su caso, por la Mutuality Nacional Agraria de la Seguridad Social, como continuadora de aquélla, excluidas las que tengan su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

A) Trabajadores por cuenta ajena:

- Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 8.000 pesetas anuales.
- Las pensiones de viudedad se incrementarán en 4.800 pesetas anuales.
- Las pensiones de orfandad se incrementarán en 2.400 pesetas anuales.

B) Trabajadores por cuenta propia:

- Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 8.000 pesetas anuales.
- Las pensiones de viudedad se incrementarán en 3.000 pesetas anuales.

Art. 2.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que sean satisfechas por la Mutuality Nacional Agraria de la Seguridad Social, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

- Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en 4.200 pesetas anuales.
- Las pensiones de viudedad se incrementarán en 2.400 pesetas anuales.

Art. 3.º La pensión que, por aplicación de lo establecido en el artículo 1.º, resulte a favor de los inválidos absolutos, no podrá ser de cuantía superior al importe actualmente vigente de la base de cotización correspondiente a la categoría profesional con la que figuraban en el censo en la fecha de la declaración de su invalidez.

Art. 4.º 1. Para los trabajadores por cuenta propia que causen derecho a pensión por vejez después de 31 de diciembre de 1970, se calculará el importe de ésta, de conformidad con las normas vigentes, salvo que resultase una cuantía inferior a la que le hubiera correspondido por aplicación de la mejora que se establece en la presente Orden, en un supuesto de iguales circunstancias de años de cotización y de meses computables para determinar la base reguladora dentro de los dos años consecutivos elegidos al efecto.

2. En este caso se actuará aplicando los años de cotización computables que acredite el solicitante a su favor, así como también el número de meses de cotización válida para poner en relación con los dos años consecutivos elegidos, como se hubieran aplicado tales datos si el hecho causante hubiera tenido lugar en 31 de diciembre de 1970, y se le reconocerá la pensión en la cuantía que así resulte, incrementada con el aumento que se establece en el artículo 1.º

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de la Seguridad Social resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de enero de 1971 por la que se dictan normas de aplicación de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, respecto a la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final primera de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la

Seguridad Social, determina que la misma entrará en vigor el día 1 de enero de 1971. A tal efecto, y por lo que al perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia se refiere, se hace necesario dictar las normas adecuadas con el fin de que las personas a quienes hayan de aplicarse las mejoras establecidas por la Ley puedan disfrutar de las mismas de forma inmediata y a partir de la citada fecha de entrada en vigor, considerando asimismo las mejoras previstas en orden a las prestaciones de protección a la familia por el Decreto 55/1971, de 9 de enero.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, la acción protectora ya reconocida a favor de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se incrementará, con efectos de 1 de enero de 1971, con las mejoras a que se refiere la presente Orden.

Art. 2.º 1. Las asignaciones familiares de pago periódico por esposa y por hijo se incrementan hasta 275 pesetas mensuales las primeras y hasta 200 pesetas mensuales las segundas. Las asignaciones de pago único al contraer matrimonio y al nacimiento de cada hijo se aumentan hasta 6.000 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente. El periodo de carencia para ambas asignaciones se reduce a diez meses de cotización dentro de los tres años anteriores.

2. A efectos de las asignaciones familiares de pago periódico por hijos será aplicable el límite de edad vigente en el Régimen General, que actualmente está fijado en dieciocho años.

3. Asimismo tendrán derecho a las asignaciones familiares los pensionistas procedentes de trabajadores por cuenta propia y quienes estén en el goce de prestaciones periódicas, en los mismos términos y condiciones que los trabajadores por cuenta propia en activo.

Art. 3.º En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se concederá un subsidio por defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado.

La cuantía de este subsidio y las condiciones para su otorgamiento serán las establecidas para esta prestación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 4.º Si la muerte del causante fuese debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la viuda o viudo y los huérfanos que reúnan las condiciones establecidas para este supuesto en el Régimen General tendrán derecho a una indemnización especial, cuya cuantía se determinará en la forma prevista para el citado Régimen.

Art. 5.º La cuantía de la pensión de viudedad, cuando la muerte del causante sea debida a enfermedad común o accidente no laboral, siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad y demás condiciones para el disfrute de esta prestación, se eleva al 45 por 100 de la base reguladora correspondiente al causante, si se trata de trabajador en activo; y si fuera pensionista de vejez o invalidez y, por tanto, la base reguladora fuese el importe de la pensión correspondiente a tales situaciones, el porcentaje se elevará hasta alcanzar el del 60 por 100, sin que la cuantía de la pensión así resultante pueda ser superior a la que correspondería de no ser pensionista el causante.

Art. 6.º Por la Mutuality Nacional Agraria, Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1971.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.